(SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL 6 DE MAYO DE 1930, SOBRE IMPUESTO)

Aprobado el 20 de Diciembre de 1935

Publicado en La Gaceta No. 07 del 09 de Enero de 1936

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A sus habitantes

SABED

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN

Artículo 1.- Al Artículo 1º del Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1930, que creó un impuesto de cinco centavos (C$ 0.50) por cada 46 kilos arriba de carga, expresos o encomienda transportadas en el Ferrocarril o vapores, publicado en “La Gaceta” No. 101 de 10 de mayo de 1930, se le agrega: “queda igualmente exento del pago de impuesto, el algodón sin desmontar que se produzca en el país.

Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir desde su publicación en “La Gaceta”.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., Diciembre 20 de 1935. **Constantino Urcuyo**, D. P., **Edmundo López**, D. S., **Leopoldo Argüello Gil**, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 20 de Diciembre de 1935. **José D. Estrada**, S. P., **Leonidas S. Mena**, S. S., **Cimón Barreto**, S. S.

Por Tanto: EJECÚTESE. Casa Presidencial. Managua, D. N., Diciembre 30 de 1935. **JUAN B. SACASA**. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y C. Público, **FRANCO CASTRO**.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13726